383D0576

29. 11. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 334/17

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1983

por la que se modifica la Decisión 81/546/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Austria

(83/576/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE (2) y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la Decisión 81/546/CEE de la Comisión (3) ha establecido las condiciones sanitarias y las modalidades de certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Austria; que es necesario modificar dicha Decisión para tener en cuenta la actual situación sanitaria de Austria;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Austria han confirmado que los distritos (Bezirk) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol están indemnes, al menos desde hace doce meses, de la parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y que, durante dicho período, no se han realizado vacunaciones contra dicha enfermedad en los distritos antes mencionados;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Austria se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o por telegrama, en el plazo de 24 horas, la confirmación de la aparición de dicha enfermedad o de la adopción de la vacunación contra ella en los distritos antes mencionados;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, se ha comprobado que la parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) no se ha manifestado en Austria desde hace al menos doce meses, que no se ha realizado ninguna vacunación contra dicha enfermedad durante dicho período y que el nivel sanitario general de Austria sigue siendo bueno, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando que es conveniente proceder a la corrección de determinadas imperfecciones de orden terminológico, en especial en lo referente a la concordancia de las diferentes versiones lingüísticas de la Decisión 81/546/CEE, que podrían provocar dificultades en la aplicación de las disposiciones afectadas;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 81/546/CEE se modificará como sigue.

1) Se sustituirá el punto b) del apartado 1 del artículo 1 por el texto siguiente:

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.
(3) DO nº L 206 de 27. 7. 1981, p. 7.

«b) las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina que presenten las garantías indicadas en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el Anexo B, que deberá acompañar a las mercancías expedidas.»

2) Se sustituirá el Anexo B por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1983.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de animales domésticos de la especie porcina destinados a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2): .....

País exportador: Austria.

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias: .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes**

Carnes de animales de la especie porcina: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Procedencia de las carnes**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del matadero (de los mataderos) debidamente autorizado(s): .....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la sala (de las salas) de despiece debidamente autorizada(s): .....

.....

III. **Destino de las carnes**

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Carnes frescas: todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de los animales domésticos de la especie porcina que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación; no obstante, se considerarán como frescas las carnes tratadas con frío.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación del punto a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, el nombre del mismo.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. las carnes frescas arriba designadas proceden:
   — de animales que han permanecido en territorio austríaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o, en el caso de animales de menos de tres meses, desde su nacimiento,
   — de animales que proceden de una explotación donde no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa ni de enfermedad vesicular porcina desde hace treinta días, ni de peste porcina en los cuarenta últimos días anteriores a su salida y alrededor de la cual no ha habido, en un radio de 10 kilómetros, ningún caso de dichas enfermedades desde hace treinta días,
   — de animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales que no reunieran las condiciones exigidas para la exportación de su carne a la Comunidad; si han sido conducidos por un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
   — de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
   — de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya sido sometida a una medida de prohibición por haberse declarado en las seis semanas anteriores un foco de brucelosis porcina.
2. Las carnes frescas antes mencionadas proceden de un establecimiento o establecimientos donde, al descubrirse un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad sólo pueden reemprenderse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

SELLO

Hecho en ....., el .....

.....

(Firma del veterinario oficial)»